

577-05-970109 - Reemplaza Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó reemplazar el Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

"CAPITULO V

PRIMAS E INDEMNIZACIONES DE SEGUROS

1. No existirá obligación de liquidar las divisas que se adquieran en el Mercado Cambiario Formal para el pago de primas de seguro contratados en Compañías de Seguro establecidas en Chile, como asimismo para seguros que se contraten en el extranjero en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del D.F.L. N° 251 y sus modificaciones.

2. Las empresas bancarias que vendan divisas para el pago de primas de seguros deberán requerir de los interesados la documentación que a continuación se indica:

- a) Copia de la póliza y nota de cobro. (Esta última sólo en el caso de seguros contratados en el extranjero).
- b) Cuadro de Pagos emitido por la Compañía de Seguro (sólo en el caso que la prima sea pagadera en cuotas).
- c) Comprobante de pago de los impuestos pertinentes, cuando corresponda.

Será responsabilidad de las empresas bancarias verificar que la venta de las divisas guarde consistencia con la documentación señalada.

Las empresas bancarias deberán entregar las divisas mediante cheques nominativos u órdenes de pago, extendidos a nombre de las respectivas Compañías de Seguro o remesar los fondos a la compañía aseguradora del exterior, según sea el caso.

3.- Las Compañías establecidas en el país que reciban divisas por concepto de primas de Seguros o Reaseguros pactados en moneda extranjera, y/o como consecuencia de participar en este tipo de operaciones con entidades extranjeras, no estarán obligadas a su liquidación en el Mercado Cambiario Formal siempre que se depositen en una o más cuentas corrientes abiertas en empresas bancarias en el país. Con cargo a dichas cuentas sólo se podrán realizar giros para pagos que tengan relación directa con operaciones propias de su giro, expresadas y pagaderas en moneda extranjera.

Las Compañías deberán hacer llegar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los primeros diez días de cada mes calendario, un Estado de Saldos y Flujos de Fondos, expresado en dólares, en el formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo. Esta información deberá enviarse sin perjuicio que no se hubiesen registrado movimientos de moneda extranjera, debiendo dejarse constancia de esta última circunstancia en el mismo formulario.

Será responsabilidad de las empresas bancarias dejar constancia en los respectivos Contratos de Cuenta Corriente, que éstas se rigen por las normas contempladas en el presente Capítulo, debiendo otorgarse al Banco Central de Chile las facilidades necesarias para su control.

4.- La excepción a la obligación de liquidación contemplada en el N° 3 precedente, en lo que se refiere a las operaciones en que las compañías participen con empresas reaseguradoras extranjeras o corredores de reaseguro, sólo serán aplicables cuando estas últimas se encuentren debidamente inscritas en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Las Compañías de Seguro para efectuar pagos por concepto de indemnizaciones, devolución de primas o valor de rescate, deberán girar cheque nominativo en moneda extranjera a nombre del asegurado, y su entrega a este último deberá realizarse dentro de las 48 horas hábiles bancarias siguientes de la fecha de emisión del respectivo documento.

6.- Las Compañías de Seguro y Reaseguro establecidas en el país podrán adquirir, sin estar obligadas a su liquidación, las divisas que requieran para suplementar sus fondos en moneda extranjera cuando tales recursos no sean suficientes para cumplir con sus obligaciones en moneda extranjera.

Las empresas bancarias, para la venta de las divisas, deberán exigir la Declaración Jurada del Anexo N° 2 de este Capítulo, la que deberá adjuntarse a la Planilla de Egreso de Comercio Invisible que se envía con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales".

7.- Las personas naturales o jurídicas que perciban pagos por indemnizaciones, devoluciones de primas de seguro o valor de rescate en moneda extranjera, correspondientes a seguros contratados en el extranjero, podrán libremente retornar o no las divisas.

No obstante lo señalado, si las divisas son retornadas, ello deberá realizarse en el Mercado Cambiario Formal y su liquidación efectuarse en dicho mercado y en un plazo que no podrá exceder de 11 días contados desde la fecha del respectivo retorno.

8.- Tratándose de pagos recibidos por seguros contratados en el país, si las divisas son liquidadas, ello deberá realizarse en el Mercado Cambiario Formal.

9.- Las empresas bancarias deberán mantener vigente en sus archivos, por un plazo de 5 años, y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos señalados en el N° 2 precedente, conjuntamente con copia de la Planilla de Egreso de Comercio Invisible.

10.- La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá requerir de las empresas bancarias, en cualquier momento, la entrega de los documentos que se mencionan en el N° 2 precedente, lo cual deberá ser cumplido por éstas dentro del plazo que al respecto se señale.

11.- Asimismo la referida Gerencia podrá exigir a las Compañías de Seguro y Reaseguro establecidas en el país, que justifiquen por escrito las operaciones de cambios internacionales que realicen conforme a las normas de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile."